

## CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



### SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**OSCAR LUIS AGUIRRE ABAD**, ciudadano ecuatoriano, ingeniero, mayor de edad, con domicilio civil en la Provincia de Galápagos y como tal, residente permanente, sin más generales de Ley, ante Ustedes, de la manera más respetuosa comparezco al amparo de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante simplemente la LOGJCC, en particular las contenidas en los artículos 62 y siguientes, con la siguiente acción extraordinaria de protección:

#### **I. Legitimación pasiva**

En virtud del Art. 62 contenido en el Capítulo VIII que regula la acción extraordinaria de protección, la acción en mención "será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; ...". Siendo que su Autoridad expidió el fallo de casación que motiva esta acción, se justifica así su competencia para admitir a trámite la acción contenida en este libelo.

#### **II. Sentencia en la que se ha violado derechos constitucionales**

En virtud de lo que dispone el Art. 58 de la LOGJCC, la "acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, ... en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

La sentencia en la que se han violado los derechos Constitucionales del accionante es la siguiente:

<b>PROCESO:</b>	546-2010
<b>AUTORIDAD:</b>	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>JUEZA PONENTE:</b>	DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA
<b>ACTOR:</b>	INGENIERO OSCAR LUIS AGUIRRE ABAD
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.
<b>SENTENCIA:</b>	EXPEDIDA EL 13 DE ENERO DEL 2014, A LAS 10H23 FIRMADA POR: DRA. MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA, JUEZA NACIONAL. DR. ALVARO OJEDA HIDALGO, JUEZ NACIONAL. DR. JUAN MONTERO CHAVEZ, CONJUEZ NACIONAL. DRA. YASHIRA NARANJO SÁNCHEZ, SECRETARIA RELATORA.

**III. Verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 61 de la LOGJCC**

**3.1. La calidad en la que comparece la persona accionante**

En los términos establecidos en el Art. 59 de la LOGJCC, “la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. La identificación del accionante es la que queda señalada. La calidad es aquella como afectado personal y directo de un fallo de casación expedido por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, según se identifica en esta acción, cuyo contenido vulnera de forma directa los derechos constitucionales y legales que me corresponden. Queda por lo tanto legitimada en legal y debida forma la calidad y la intervención del accionante en esta acción.

**3.2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada**

La Sentencia en mención, identificada en el número 2 de ésta acción, se expidió el 13 de enero del 2013, y como tal se encuentra debidamente ejecutoriada.

**3.3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado**

Juro solemnemente, reconociendo el alcance del juramento en los términos establecidos en el Código Penal, que en calidad de titular del derecho constitucional vulnerado no he presentado y por lo tanto no se encuentra trámite alguno en relación al objeto, materia y sujetos sobre los cuales trata esta acción:

- a.* Acción Constitucional;
- b.* Acción Jurisdiccional en cualquiera de sus niveles;
- c.* Petición formal de ampliación o aclaración de la sentencia recurrida;
- d.* Procedimiento administrativo;
- e.* En general, ninguna acción, recursos ni petición ni en el ámbito jurisdiccional ni administrativo.

**3.4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**3.5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa**

Esta identificación incluye, como lo requiere la norma una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

**ANTECEDENTE**

La sentencia de casación afecta los derechos constitucionales del recurrente, en tanto en cuanto, casa la sentencia venida en grado sobre la base de la prescripción en la presentación de la acción. El Tribunal señala que la acción se presentó originalmente ante Autoridad Incompetente, esto es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, mientras que el acto administrativo fue emitido y tuvo sus efectos en la ciudad de Santa Cruz, cantón Puerto Ayora, Provincia de Galápagos, y, en tal virtud debió presentárselo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, órgano de la administración de justicia a cargo de la Provincia de Galápagos. Sin embargo, el Tribunal reconoce que la acción se presentó a tiempo, y que en el traslado de la acción de Quito a Guayaquil, y la expedición del auto de Avocar Conocimiento de la Causa, se produjo la prescripción de la acción.

El Tribunal a quo reconoce un derecho a favor del recurrente.

El Tribunal adquem deja sin posibilidad de ejercicio tal derecho, en virtud de defectos de forma encontrados en el proceso a cargo del juez a quo.

El Tribunal adquem no se refiere en el fallo al hecho real de que el defecto formal por este reconocido y que sustenta el fallo de casación recurrido, NO afectó en lo absoluto las normas del debido proceso entre las partes.

**DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS**

Que fue lo que no consideró la sala para resolver:

1. Que nos encontramos en un Estado de "derechos y de justicia", de acuerdo a lo que dispone el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Los efectos de la declaración en mención tanto en lo doctrinario como en la aplicación normativa son expresos y de obligatorio cumplimiento para todo funcionario, juez o tribunal.
2. Que la Constitución de la República del Ecuador, es una Constitución garantista, lo cual implica entre otros, la "superación de los reduccionismos positivistas y iusnaturalistas". Garantismo en el que la institucionalidad y la formalidad de la norma jurídica están supeditados a la aplicación de la justicia, de los derechos de

las personas. El garantismo es un modelo jurídico, recogido por la Constitución de la República del Ecuador, que “tiene su base en la necesidad de revisar el alcance de la legalidad”, en tanto en cuanto ésta tiene que ser un elemento para alcanzar la justicia. Concepto que debe ser aplicado de forma obligatoria tanto por la Autoridad Administrativa como Jurisdiccional.

3. Para Ferajolli “En todos los casos se puede decir que la mera legalidad, al limitarse a subordinar todos los actos a la ley cualquiera que sea, coincide con su legitimación formal, mientras la estricta legalidad, al subordinar todos los actos, incluidas las leyes, a los contenidos de los derechos fundamentales, coincide con su legitimación sustancial”.
4. Parafraseando al maestro Ferajolli, la falta de garantías, y en el caso particular la falta de aplicación del régimen garantista establecido en la Constitución de la República del Ecuador, no refleja la inexistencia de un derecho –derecho que en el caso en particular ha sido reconocido por el juez a quo- “sino más bien refleja la existencia de lagunas que hay que colmar.” El Tribunal ad quem decidió por sí y ante sí, resolver sobre la base del positivismo, dejando de lado el reconocimiento previo del derecho del recurrente, dejándolo en indefensión, y desconociendo el régimen jurídico Constitucional aplicable a la sentencia recurrida.
5. El juez a quo resolvió sobre la existencia del derecho a favor del recurrente; derecho que de por sí es irrenunciable e imprescriptible en la teoría que regula las relaciones de dependencia, ora laborales ora administrativas.
6. El fallo de casación, deja en estado de indefensión al ejercicio del recurrente, en pos de reclamar su derecho reconocido por el juez a quo. En efecto, el mismo argumento de la prescripción será suficiente para que, la Autoridad Administrativa, causante de la afectación, encuentre escudo en cualquier acción que pretenda plantear. Lo que ha ocurrido en el caso en mención, es exactamente lo que Ferajolli señala como legitimación formal, mientras que, el fallo recurrido ha generado indefensión en el recurrente, quien pese a tener un derecho legal y formalmente reconocido, no lo puede ejercer, generándose entonces lo que se podría considerar una deslegitimación sustancial.
7. El hecho en mención contraviene expresamente lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 75, que señala:

*“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

8. En este contexto, cual es el derecho afectado? Sin duda señores Magistrados que el derecho afectado es el de igualdad ante la Ley. En efecto, a través del régimen jurídico se puso en un mismo nivel en el litigio al Estado, en este caso representado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y a un ciudadano común, en este caso el recurrente. La justicia reconoció en este ámbito de igual

jurídica, un derecho a favor del recurrente. Derecho que, con el fallo de casación recurrido, se convierte en uno de imposible reconocimiento. El fallo no solo desconoció el régimen de derechos y justicia, el régimen garantista de la Constitución sino que afectó de forma directa, expresa y contundentemente a favor del positivismo jurídico generando nuevamente desigualdad entre las partes. Desigualdad que fue corregida por el juez a quo.

9. En materia normativa, la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha desarrollado Principios de Justicia Constitucional y Métodos y Normas de Interpretación Constitucional que no dejan duda de la aplicación de los derechos de las personas, en los procedimientos de cualquier naturaleza.
10. Para tales efectos, la legislación ecuatoriana establece, reconoce y aplica las denominadas Garantías Jurisdiccionales que no son más que herramientas de procedimiento jurisdiccional que permiten la corrección de la aplicación de las normas que garantizan derechos de las personas. Todas ellas desconocidas por el Tribunal adquem en la sentencia recurrida y que generan la afectación particular de los derechos fundamentales del recurrente. Así,
11. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11, establece los principios para el ejercicio de los derechos. De ellos, los relevantes para la argumentación formal de la acción contenida en este documentos son los siguientes:
  - *“4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*
  - *5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*
  - *6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*
  - *8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*  
*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”*
12. La LOGJCC en su Art. 2 establece los principios de Justicia Constitucional. Los principios en mención, de acuerdo a lo señalado en este libelo, deberían ser referentes transversales para el ejercicio de la función jurisdiccional en todos sus actos, autos, resoluciones y sentencias.
13. El principio número 1 de justicia constitucional es el siguiente, mismo que fuera inobservado por el Tribunal adquem.

*“Principio de aplicación más favorable a los derechos.-Si hay varias*

*normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona."*

14. El Art. 3 de la LOGJCC establece los Métodos y reglas de interpretación constitucional. La norma en mención establece que "Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente."

15. La norma en mención, establece además, los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento ..."

- *Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.*
- *Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.*
- *Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.*

16. El Art. 4 de la LOGJCC establece los principios procesales. De ellos los relevantes al proceso son los siguientes:

- *Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*
- *Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.*

17. Como garantía jurisdiccional de dichos derechos y principios, la Constitución de la República del Ecuador establece en el Art. 94 a la acción extraordinaria de protección, la que según la norma "procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos

reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

18. La LOGJCC, por su lado desarrolla el ejercicio de tal acción. En efecto, el Art. 58 de la norma en mención señala que “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”
19. Siendo por tal, y al estar la afectación de derechos reclamada a través de esta acción, en la sentencia identificada en este mismo libelo, corresponde a esta vía, - la acción extraordinaria de protección- reparar dicha afectación.
20. Señalado lo cual, cumplo con lo prescrito en el Art. 62 de la LOGJCC, siendo la argumentación relevante en materia constitucional más allá de la justicia o no del problema jurídico planteado, presento ante su Autoridad una forma de aplicación de las normas constitucionales de interpretación, aplicable no solo por los jueces Constitucionales, sean de instancia o de la Corte, sino además por todos los jueces y magistrados por materias y niveles. En efecto, con los criterios señalados, la Constitucionalidad de los principios no son sino herramientas de uso transversal por la Función Jurisdiccional.
21. Tal como se ha señalado, a la luz del régimen garantista de derechos y justicia que impera en la República del Ecuador, las preguntas que se debió plantear el Tribunal ad quem son la siguientes:
  - a. El fallo responde a la mera aplicación positiva de las normas jurídicas o permite alcanzar el objetivo de justicia?
  - b. El fallo reconoce o no el derecho del accionante?
  - c. El fallo, reconociendo el derecho del accionante, deja expedito su ejercicio a través de cualquier vía jurisdiccional?
  - d. El fallo, reconoce o no el defecto de la misma Función Judicial, en tanto en cuanto en vez de correr traslado del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito hacia el Tribunal Distrital de Guayaquil, no debió inaceptar la acción para dejar expedito el ejercicio del recurrente, en el menor tiempo posible, ante el Tribunal competente?
  - e. En la tramitación del proceso, el defecto formal identificado para sostener el fallo de casación, afectó o no el debido proceso de las partes?.
22. En caso alguno el Tribunal adquem se planteó siquiera la aplicación de las normas Constitucionales garantistas citadas y demás aplicables a estos casos establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
23. Tal como lo dejo señalado, la acción la presento en el término legal.

24. Tal como ha quedado señalado, la acción no implica ni directa ni indirectamente decisión alguna del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.

25. La acción planteada puede sin duda generar precedente jurisprudencial.

#### **IV. TÉRMINO PARA ACCIONAR**

En virtud de lo que dispone el Art. 60 de la LOGJCC, "El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia..." Siendo que el accionante es parte del proceso del cual emana la sentencia de casación que sustenta esta acción, el término es de 20 días con lo que queda evidenciado que se presenta la acción en el término previsto en la norma citada.

#### **V. TRÁMITE**

El trámite que se le dará a esta acción es aquel previsto en el Art. 62 y demás aplicables contenidos en la LOGJCC. Para tal efecto, su Autoridad se servirá admitirla, notificar a la otra parte según señalo a continuación y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional organismo de la administración de justicia Constitucional que continuará con el trámite que corresponde según la norma citada.

#### **VI. PETICIÓN**

Con los antecedentes señalados, los Señores Magistrados de la Corte Constitucional se servirán determinar que la sentencia identificada en esta acción contra la cual propongo la Acción Extraordinaria de Protección, viola de forma expresa los derechos constitucionales del accionante y en tal virtud se sirvan declarar dicha violación y ordenar la reparación integral al afectado.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

#### **VII. CUANTÍA**

La cuantía de esta acción, es por su misma naturaleza, indeterminada.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

Sírvase notificar con la presentación de esta acción a:

1. Señor Doctor  
Arturo Izurieta V.  
Director del Parque Nacional Galápagos  
Av. Charles Darwin. Santa Cruz. Galápagos. Ecuador



2. Señor Doctor  
Diego García  
Procurador General del Estado  
Robles y Amazonas. Quito. Ecuador

**IX. DOMICILIO JUDICIAL**

Señalo como propio el domicilio judicial casillajudicial12216@ecuadortaxcompany.com, casillero judicial No. 2216 y designo como mi abogado patrocinador al Dr. Ramiro Montalvo Hidalgo, Matrícula 3969-CAP, Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura: 17-1994-57 a quien de forma expresa autorizo para que con su sola firma suscriba cuanto escrito sea necesario en el patrocinio de esta acción.

**X. OTRAS DECLARACIONES**

Tal como consta en este libelo, en el Numeral 4, sobre la base del Art. 62 de la LOGJCC esta acción cuenta con un fundamento Constitucional y Legal expresos y claramente identificados, en los términos establecidos en cumplimiento de los artículos que así lo requieren contenidos y citados en la misma acción. Siendo así, la intervención reviste características de Constitucionalidad, Legalidad y Buena Fe.

Sírvase proveer.

**ING. OSCAR LUIS AGUIRRE ABAD**

**Dr. Ramiro Montalvo Hidalgo**  
Matrícula 3969-CAP  
Foro 17-1994-57

**Presentado.-** En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, lunes diez de febrero de dos mil catorce, a las once horas con treinta y siete minutos, con tres copias iguales a su original y un anexo en tres fojas.- **Certifico.-**

  
  
**Dra. Yashira Naranjo Sánchez**  
**SECRETARIA RELATORA**  
Quito - Ecuador